

**SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR**

**Proceso: DESPOSJO DE LA POSESIÓN**

**Demandante: EDUARDO BENAVIDES GUERRERO Y OTRO.**

**Demandado: NELSON ENRIQUE HERNANDEZ Y OTROS**

**Radicación: 13894-4089-001-2019-00082-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez doy cuenta a usted con el presente proceso de DESPOSJO DE LA POSESIÓN, informándole que el demandado NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el apoderado judicial de los demandantes, allegaron escritos justificando su inasistencia a la audiencia de fecha 20 de marzo de 2024. Provea Usted.

Zambrano – Bolívar, 6 de mayo de 2024.



**EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho la presenta demanda de despojo de la posesión presentada por los señores EDUARDO DE PRAGA BENAVIDES GUERRERO y EDUARDO JOSE BENAVIDES RUEDA, a través de apoderado judicial contra los señores NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ e IVAN ANILLO CATALAN, a fin de resolver sobre las consecuencias procesales de la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

En efecto, es pertinente anotar que mediante auto de fecha 13 de marzo del presente año<sup>1</sup>, esta agencia judicial fijó para el 20 de marzo de 2024 (9:00 am), fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, proveído que fue notificado a las partes por estado electrónico<sup>2</sup> de fecha 21 de marzo del año en curso. Sin embargo, constata esta sede judicial que en la fecha y hora indicada ninguna de las partes y sus apoderados judiciales concurrieron a la audiencia a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportunamente dicha providencia.

Teniendo en consideración lo anterior, es importante señalar que el numeral 4 del art. 372 del CGP., expresa lo siguiente:

***“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:***

<sup>1</sup> Ver folio 20 expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 21 expediente digital.

**4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...”**

Ahora bien, es importante indicar que el demandado NELSON ENRIQUE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado de fecha 20 de marzo de 2024<sup>3</sup>, manifestó lo siguiente: “Recibo un link de una audiencia, virtual. Pero leo y entiendo que la audiencia era a las nueve de la mañana el día de hoy y el correo de notificación de audiencia lo recibí ahorita a las 11 y 10 de la mañana. por lo tanto, no podía participar a la audiencia. Gracias. Estoy en Bogotá...”

De acuerdo a la excusa señalada, huelga precisar en primer lugar, que la justificación remitida fue posterior a la hora programada para la audiencia antes referenciada, la cual como se señaló, fue fijada con anticipación por medio de proveído de fecha 13 de marzo de 2014 y notificada en estado el día 14 del mismo mes y año. De igual manera, es de resaltar, contrario a lo señalado por el demandado, que el link fue remitido con anticipación a la diligencia y no después como se sugiere, tal como se aprecia del siguiente pantallazo:

**LINK DE AUDIENCIA. RAD. 2019-00082**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Zambrano

<j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 8:18

Para:fabiancotes@hotmail.com <fabiancotes@hotmail.com>;edwinjdiazgomez1085@hotmail.com <edwinjdiazgomez1085@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Zambrano <j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jicruza <jicruza@gmail.com>;eduardojosebenavides1@gmail.com <eduardojosebenavides1@gmail.com>;ehervaidesg02@gmail.com <ehervaidesg02@gmail.com>;nelhergon@hotmail.com <nelhergon@hotmail.com>;sheltranhueitas <sheltranhueitas@gmail.com>;IVANCA3010@GMAIL.COM <IVANCA3010@GMAIL.COM>

Radicado: 2019-00082-00

Tipo de proceso: DESPOSJO DE LA POSESIÓN

Demandante: EDUARDO BENAVIDES GUERRERO Y OTRO.

Demandado: NELSON ENRIQUE HERNANDEZ Y OTROS.

<https://call.lifsizecloud.com/21040219>

**Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano (Bolívar)**

**Dirección: Plaza Principal Av. 20 de enero No.14-02**

**Correo Institucional: j01prmzambrano@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Celular: 301-584-5986**

En ese sentido, no es de recibo la manifestación referida frente a los efectos procesales reseñados en el inciso 2 del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. al haberse allegado después de la audiencia y en todo caso, tampoco se arrimó prueba si quiera sumaria que demostrara tal afirmación, en contraposición a lo consagrado en el artículo 167 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del art. 372 del mismo Estatuto Procesal. De igual manera, la razones presentadas por la inasistencia no se encuadra en razones de caso fortuito o fuerza mayor, como lo exige la norma procedimental civil.

---

<sup>3</sup> Ver folio 24 expediente digital.

De otra arista, da cuenta el despacho apoderado judicial de los demandantes, en fecha 1 de abril de 2024<sup>4</sup>, allegó al correo institucional memorial por medio del cual, se excusa de su inasistencia a la diligencia programada para el 20 de marzo de 2024, aduciendo que su ausencia, obedeció a problemas de conectividad, dado que se encontraba en carretera a la hora de la realización de la misma, por lo que solicita su reprogramación.

Sobre lo anterior, y acordes con los argumentos señalados con anticipación, se tiene en igual consideración que la justificación señalada se presentó con posterioridad a la fecha de la diligencia, sin que sean de recibo para los efectos de terminación del proceso de que trata el plurimencionado inciso 2 del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. pues téngase en cuenta que las excusas presentadas después de la diligencia únicamente tiene como efecto el de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sobre esta justificación, huelga reiterar, que no solo la diligencia fue programada y notificada con anticipación, -remitiéndose el respectivo link para su realización-, sino que la causal invocada “*problemas de conectividad por encontrarme en carretera a la hora de la realización de la misma*” no es acorde a las dos condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, para ser configurativas de razones de caso fortuito o fuerza mayor al ser una circunstancia completamente previsible. En ese sentido y frente a los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito, la jurisprudencia nacional, ha sostenido lo siguiente:

“(…) hay hechos de la naturaleza de los expresados en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que sustentan por sí misma los caracteres de lo fortuito y pueden ser obstáculo invencible para el cumplimiento de la obligación. El rayo, el terremoto, por ejemplo, son acontecimientos súbitos que avasallan el poder del hombre. Es difícil escapar a sus efectos aniquiladores y prever el fenómeno. Pero son raros los casos de esta naturaleza que sean siempre y en todo supuesto causas de irresponsabilidad. El naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, presupuestos en el artículo citado como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento, causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra y le hace perder lo que debe; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos y comete faltas que lo colocan a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. **Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la imposibilidad.** Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”. (CSJ SC, 10 abr. 1978).

Cabe memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de casación, aludiendo al caso fortuito y a la fuerza mayor, ha expuesto lo siguiente:

“(…) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley

---

<sup>4</sup> Ver folio 25 expediente digital.

95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)” (se resalta) (...)”<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, encontramos que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, en un asunto análogo al presente precisó:

“Ahora, en cuanto al auto que ordenó la terminación del proceso por inasistencia de las dos partes a la audiencia inicial, la norma llamada a resolver esta controversia es el inciso 2º del numeral 4º del artículo 373 del Código General del Proceso, donde el legislador destacó lo relativo al deber de asistir a la vista pública y se previó que en la referida audiencia debían ser convocada “las partes para que concurran personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece ésta no puede celebrarse, toda vez que la audiencia debe materializar el principio de la bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, por ser éstos el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa cita con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Incluso los apoderados no los pueden suplir cuando ninguno concurre -numeral 2º, inciso 3º artículo 372 C.G.P.-, aunque también deben ser convocados y asistir.

Ahora revisado el expediente, se tiene que la parte demandante no justificó su inasistencia y, sólo el representante legal de la parte demandada COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a través de su apoderada judicial presentó excusa (fl. 192 -194 CP), sin embargo, ésta no reúne las exigencias de que trata el inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 tal como lo concluyó el juez de conocimiento.

“El legislador, teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia -Art. 95, inc. 3, núm. 7 CN- estableció que “las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia...” sólo pueden admitirse si se fundamentan “en fuerza mayor o caso fortuito”, en una circunstancia ciertamente impositiva, que no se advierta, en otras palabras, que se trate de un hecho imprevisto que no es posible resistir”.

Así las cosas, procederá el despacho dar por terminado el presente asunto conforme a lo dispone el inciso 2 del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P, habida cuenta que las justificaciones fueron allegadas con posterioridad a la diligencia, y además no se evidencia de aquellas una circunstancia ciertamente impositiva que fundamente las características de fuerza mayor o caso fortuito (inciso 3º, numeral 3º del artículo 372).

---

<sup>5</sup> CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

<sup>6</sup> Proceso Responsabilidad Médica, Demandante: Jhon Jader Robledo Moreno y otros Demandado: EPS Coosalud y otro. Rad. Único: 13001310300120160009001

Finalmente, y por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP, en consideración a que debe haber una parte vencida en el proceso quien debe ser condenada en costas, el despacho se abstiene en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial que debía celebrarse dentro del presente asunto el 20 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del presente asunto de conformidad con lo señalado en el Art 372 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer condenación en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8783961cae0cdf389d14b5f41a740080ce3fee5b1c57c380c7c4570007d628e0**

Documento generado en 06/05/2024 06:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**